



RAD. 08573408900220230023000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A E.S.P. NIT. 800.135.913-1
DEMANDADO: JAVIER CÁCERES CARRASCAL C.C. 88.280.686

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el(a) doctor(a) **FERNANDO ENRIQUE ESCALANTE TERNERA**, en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A E.S.P. NIT. 800.135.913-1** contra del(a) señor(a) **JAVIER CÁCERES CARRASCAL C.C. 88.280.686**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A E.S.P. NIT. 800.135.913-1**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **JAVIER CÁCERES CARRASCAL C.C. 88.280.686**, por concepto de las facturas de servicios públicos domiciliarios por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$13.124.157)**, que se describen así:

No.	No. Factura	Fecha de Emisión de Factura	Valor Factura	Fecha de vencimiento de la Factura	Saldo Pendiente de Pago
1	31038201710	29-08-2018	\$144.297,00	07-09-2018	\$ 58.802,00
2	40041088847	26-10-2018	\$180.518,00	07-11-2018	\$ 160.518,00
3	40041096981	28-11-2018	\$156.893,00	07-12-2018	\$ 136.890,00
4	31048692172	27-05-2019	\$49.772,00	06-06-2019	\$ 49.772,00
5	31052772027	26-06-2019	\$96.969,00	06-07-2019	\$ 96.969,00
6	31045865537	26-07-2019	\$66.644,00	06-08-2019	\$ 65.961,00
7	40041219442	27-03-2020	\$140.453,00	06-04-2020	\$ 23,00
8	40041224623	28-04-2020	\$109.651,00	07-05-2020	\$ 405,00
9	40041229284	29-05-2020	\$76.907,00	07-06-2020	\$ 862,00
10	40041234880	26-06-2020	\$72.473,00	07-07-2020	\$ 1030,00
11	31061572294	29-07-2020	\$42.086,00	07-08-2020	\$ 6548,00
12	31068842808	27-09-2020	\$48.446,00	07-10-2020	\$ 48.330,00
13	31068842809	26-10-2020	\$51.519,00	07-11-2020	\$ 51.402,00
14	31065148054	25-11-2020	\$59.427,00	07-12-2020	\$ 59.918,00
15	31067102589	28-12-2020	\$56.918,00	07-01-2021	\$ 56.918,00
16	31069040458	29-01-2021	\$70.866,00	07-02-2021	\$ 70.866,00
17	31070806342	25-02-2021	\$100.496,00	07-03-2021	\$ 100.496,00
18	31072475069	25-03-2021	\$153.055,00	07-04-2021	\$ 153.055,00
19	31073115117	27-04-2021	\$177.838,00	07-05-2021	\$ 177.838,00
20	31073670849	25-05-2021	\$77.476,00	07-06-2021	\$ 77.476,00
21	31074283697	25-06-2021	\$335.088,00	07-07-2021	\$ 335.088,00
22	31074915034	27-07-2021	\$311.678,00	07-08-2021	\$ 311.678,00
23	31075450134	25-08-2021	\$744.623,00	08-09-2021	\$ 744.623,00
24	31076084398	23-09-2021	\$980.879,00	07-10-2021	\$ 980.879,00
25	31076650245	25-10-2021	\$305.007,00	07-11-2021	\$ 305.007,00
26	26891293	09-12-2022	\$ 360.781,00	18-12-2021	\$ 360.781,00
27	27652047	06-01-2022	\$ 394.460,00	21-01-2022	\$ 394.460,00
28	28353192	27-01-2022	\$ 439.128,00	11-02-2022	\$ 439.128,00
29	29193761	24-02-2022	\$ 468.511,00	04-03-2022	\$ 468.511,00
30	30376061	30-03-2022	\$ 390.031,00	07-04-2022	\$ 389.957,00
31	31513157	27-04-2022	\$ 453.993,00	05-05-2022	\$ 453.928,00
32	32548346	26-05-2022	\$ 513.491,00	06-06-2022	\$ 513.537,00
33	33758786	28-06-2022	\$ 516.248,00	08-07-2022	\$ 516.178,00
34	34859538	27-07-2022	\$ 476.327,00	05-08-2022	\$ 476.327,00
35	35976844	26-08-2022	\$ 515.116,00	06-09-2022	\$ 515.114,00
36	37216575	29-09-2022	\$ 491.404,00	10-10-2022	\$ 491.404,00
37	39507354	29-11-2022	\$517.275,00	09-12-2022	\$ 517.275,00
38	40532997	28-12-2022	\$799.063,00	06-01-2023	\$799.063,00
39	41621314	27-01-2023	\$ 542.776,00	07-02-2023	\$ 542.776,00
40	43314855	25-02-2023	\$ 909.101,00	07-03-2023	\$ 909.101,00
41	44021220	29-03-2023	\$ 671.800,00	11-04-2023	\$ 671.800,00
42	44689910	25-04-2023	\$ 613.951,00	05-05-2023	\$ 613.951,00
TOTAL:					\$ 13.124.157,00



Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP. Más los intereses moratorios causados dentro de las prestaciones descritas.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) FERNANDO ESCALANTE TERNERA, identificado con C.C. 1.083.023.509, portador de la T.P. 356.730 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido. Así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder a la Dra. MELIZA BARRAZA VILLA C.C. 1.045.707.232 y Portadora de la TP 267.399, en los precisos términos de la sustitución conferida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 070**
Hoy 6 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d1af62d27f88dee9df55919bfc40344f87eb018cd32afdffb6b5670e7e16ef**

Documento generado en 03/05/2024 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240002300

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285-2

DEMANDADO: MARIA GINA SALCEDO ORTIZ C.C. 24708689

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de mayo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 19 de marzo de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

Seguido, la apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285-2** actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIA GINA SALCEDO ORTIZ**, identificada con C.C. 24708689, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$1.405.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración de los meses de: Marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto, septiembre y octubre del 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir del mes de noviembre de 2023 más los intereses, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.



TERCERO: La demandada debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, identificado con C.C. 22.465.908, portador de la T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 070**
Hoy 6 de mayo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9712ed79ecf7f031f46417ac6fc2598b207f48fd33fe88c86ac219b47f889219**

Documento generado en 05/05/2024 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240002500

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285-2

DEMANDADO: MILENA LUZ MURILLO DOMINGUEZ C.C. 22521754

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de mayo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 19 de marzo de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión.

Seguido, la apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO>: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285-2** actuando a través de apoderado judicial, contra **MILENA LUZ MURILLO DOMINGUEZ** identificado con la C.C. No. 22521754, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.423.590) por concepto de cuotas ordinarias de administración de los meses de: Abril, mayo, junio, Julio, agosto, septiembre y octubre del 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir del mes de noviembre de 2023 más los intereses, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.



TERCERO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, identificado con C.C. 22.465.908, portador de la T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 070**
Hoy 6 de mayo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf04737c3b708e51744c671e3620db9e66272864fba6bcd14067004242ed612**

Documento generado en 03/05/2024 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240002900

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285-2

DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID MANOTAS JAIMES C.C. 1065841558.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de mayo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 19 de marzo de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión.

Seguido, la apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285-2** actuando a través de apoderado judicial, contra **CHRISTIAN DAVID MANOTAS JAIMES** identificado con la C.C. No. 1065841558, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML (\$2.325.966) por concepto de cuotas ordinarias de administración de los meses de: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto y septiembre del 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir del mes de octubre de 2023 más los intereses, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal



TERCERO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, identificado con C.C. 22.465.908, portador de la T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 070**
Hoy 6 de mayo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf371c5a9e1b5a62f675c54dae46de77a4f0f021740f44e8eefc398753fa808**

Documento generado en 05/05/2024 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240003100

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285-2

DEMANDADO: GILIA MARGARITA TORRES COHEN C.C. 45576982Y NIZA PAOLA ARIAS TORRES C.C. 1143344318

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 03 de mayo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 19 de marzo de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión.

Seguido, la apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285-2** actuando a través de apoderado judicial, contra **GILIA MARGARITA TORRES COHEN** identificada con la C.C. 45576982 y **NIZA PAOLA ARIAS TORRES** identificada con la C.C. 1143344318, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$558.123) por concepto de cuotas ordinarias de administración de los meses de: Julio, agosto y septiembre del 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir del mes de octubre de 2023 más los intereses, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal



TERCERO: Los demandados deben pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia

CUARTO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, identificado con C.C. 22.465.908, portador de la T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 070**

Hoy 06 de mayo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f3d4d9edb5a94a1f5d1f937957245bfe2a89d4090bc88e0cfb14666e09db32**

Documento generado en 03/05/2024 05:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240010100
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT.900.971.285-2
DEMANDADO: SILVIA GUERRERO C.E. 886846

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso ejecutivo presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II** por medio de apoderado judicial, en contra de **SILVIA GUERRERO**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de mayo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT.900.971.285-2** actuando a través de apoderado judicial, contra **SILVIA GUERRERO C.E. 886846**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.276.000) por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **KARINA RUTH BARRAZA PEREZ**, identificada con C.C. 22.465.908, portador de la T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 070**

Hoy 6 de mayo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0a04a24d01c4b7ae3b5f99f3009d3475cabdba7d3876ed69f7a555609adb01**

Documento generado en 03/05/2024 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230061600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800- 8
DEMANDADO: LILA CASTILLO CHARRIS C.C. 1.127.580.402

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda ejecutiva de la referencia, pendiente de admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentra falta procedimental, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así: Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes”. (Subrayas nuestras).

Por ello, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Ejecutiva de la referencia, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **LILA CASTILLO CHARRIS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 070**
Hoy 6 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e17de66e7d54594af0ad60ca8c32a87dd927c123a87b0dcdcb4bcb5191750f8**

Documento generado en 03/05/2024 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230028100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN

ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela informando que dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la accionante, se tiene que la parte accionada **NUEVA EPS**, a partir de la apertura del Incidente de Desacato, no dio respuesta de manera efectiva al solicitante respecto del requerimiento realizado, quedando sin aplicación lo resuelto en el fallo del 17 de julio de 2023, el cual ordena a **NUEVA EPS**, a que en el término de 48 horas, procediera a adelantar las gestiones administrativas necesarias para asegurar el transporte del accionante niño D.M.J, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias prescritas por su médico tratante, para enfrentar su diagnóstico actual a razón de: TERAPIAS INTEGRALES EN 60 SESIONES, POR 6 MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE MANERA: i) PSICOLOGÍA, 25 sesiones para trabajar aspectos de la conducta, habilidades sociales y de juego; ii) TERAPIA OCUPACIONAL, 20 sesiones para trabajar habilidades de autoayuda y autocuidado, alimentación, habilidades motoras finas; iii) FONOAUDIOLOGÍA, 25 sesiones para trabajar habilidades comunicativas, del lenguaje y habla; iv) FISIOTERAPIA, 10 sesiones para trabajar habilidades motoras gruesas; lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de autorizar dicho transporte, desde su lugar de residencia ubicada en la Calle 12 No. 5 -45 Barrio El Bajito del Municipio de Puerto Colombia hacia el centro asignado por NUEVA EPS, esto es, Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza Ltda, el cual queda ubicado en la Cra 42 F No. 82-27 en Barranquilla DEIP, para realizar las terapias y viceversa. Puerto Colombia, 3 de mayo de 2024. Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

La señora **LORENA TEJERA GAMBIN**, actuando en representación de su menor hijo D.M.J., interpuso acción de tutela en contra de **NUEVA EPS**, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada 17 de julio de 2023.

En vista de que la decisión referida no se había cumplido por parte de la entidad accionada, la accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 9 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho atender lo pretendido por **LORENA TEJERA GAMBIN**, teniendo en cuenta que no obstante al fallo del 17 de julio de 2023, **NUEVA EPS** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

2. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-280 A de 2012, indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230028100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN

ACCIONADO: NUEVA EPS

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación.

Sin embargo, si no lo hiciera en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo", pudiendo, incluso, sancionar "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer "(...) los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable "con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". Medidas que serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico (...)

De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"(...) el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia."

Se verifica que la accionada **NUEVA EPS** manifestó repetidamente que, si bien no niega la orden impartida por este juzgado en sentencia del 17 de julio de 2023, no ha podido cumplir con la orden debido a que se encuentra resolviendo trámites administrativos internos con el prestador asignado del servicio de transporte y que una vez que dicho prestador les entregue informe del cumplimiento de lo ordenado se comunicaran con este despacho de manera inmediata.

Vale recordar lo que para estos casos señala la Corte... Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230028100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN

ACCIONADO: NUEVA EPS

puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *“la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”*

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Deja este despacho en claro, que tal como se ha evidenciado y que teniendo en cuenta las razones para asegurar los derechos fundamentales de los Niños, Salud en conexidad con la Vida, Seguridad Social y Mínimo Vital del menor D.M.J., representado legalmente por su madre **LORENA TEJERA GAMBIN** contra **NUEVA EPS**, de la cual se estuvo promoviendo el incidente de desacato, se toma en cuenta con justificación objetiva y razonable las medidas necesarias y el tiempo para atender los descargos y ponerlos en conocimiento de cada una de las partes, respetando el derecho de defensa y el deber de analizar y valorar cada prueba, con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez, estimando los alcances de la misma Corte.

“...El incidente de desacato es un remedio procesal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional de tutela. De ahí que las sanciones impuestas, dentro de dicho trámite, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son de naturaleza correccional, no penal, en el que se debe auscultar el elemento subjetivo...” (Sent. T-368/05), por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico está

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230028100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN

ACCIONADO: NUEVA EPS

proscrita la responsabilidad objetiva (C. P., art 29).

Al respecto en Sentencia SU034/18: "...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...". (Subrayas del Juzgado)."

Consignado lo anterior, es claro advertir que, la orden señalada por este despacho en su integralidad es y será siempre buscar garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados en favor del menor D.M.J., representado legalmente por su madre **LORENA TEJERA GAMBIN**, a quien, hasta la presente, **NUEVA EPS**, no ha cumplido con la orden impartida en la sentencia de esta acción constitucional, por lo que en vía de posibilitar su cumplimiento este despacho judicial declarará próspero el Incidente de Desacato impetrado por **LORENA TEJERA GAMBIN** en contra de **NUEVA EPS**, a quien se le sanciona con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 "Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25. Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015" AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CONCONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico en fecha 17 de julio de 2023.

De igual manera, se impondrá como sanción al directamente responsable del cumplimiento del fallo del 17 de julio de 2023, de **NUEVA EPS**, DOS (2) días de arresto, para tales efectos, ofíciase al director general de la Policía Nacional, quien determinará el lugar donde se hará efectivo el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, PRÓSPERO el Incidente de Desacato impetrado por **LORENA TEJERA GAMBIN**, en contra de **NUEVA EPS**, representada por **JULIO ALBERTO RINCON**, en su calidad de Agente Interventor a quien se le sanciona con **UNA MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 "Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC1825.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015" AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, así como como sanción al señor **JULIO ALBERTO RINCON**, en su calidad de Agente Interventor de la **NUEVA EPS**, de **DOS (2) días de arresto**, para tales efectos, ofíciase al Director General de la Policía Nacional, quien determinará el lugar donde se hará efectivo el arresto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, al incidentado y aquí sancionado, señor **JULIO ALBERTO RINCON**, en

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230028100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN

ACCIONADO: NUEVA EPS

su calidad de Agente Interventor de la **NUEVA EPS**, que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico en fecha 17 de julio de 2023, por lo motivado

TERCERO: INFORMAR, a la Fiscalía y a la Procuraduría de lo aquí resuelto para lo que estimen pertinente.

CUARTO: REMITIR, la presente decisión al Superior Funcional en Grado Jurisdiccional De Consulta.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: En consecuencia, de lo anterior, **archívase** la presente actuación respecto de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
070
Hoy 06 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9291517bc56d02e2c628b64de05e715b50a5a1582638053ff1ebfa50474ccf**

Documento generado en 03/05/2024 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240026200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS S.A.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.192.742, contra **BANCO AV VILLAS S.A.**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR al BANCO DE BOGOTA, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.192.742, contra **BANCO AV VILLAS S.A.**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Mínimo Vital y Petición (Art. 29, 13, 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **BANCO AV VILLAS S.A.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, al BANCO DE BOGOTA, para tal efecto, se les REQUIERE, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: jorluisrestrepo@yahoo.com

Accionado: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240026200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS S.A.

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No**
070
Hoy 6 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f585376b52616600bde772faf5cea2d5230c853a2e9d30dfc84a0030a5daf56**

Documento generado en 03/05/2024 10:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240026300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ANGEL JIMENEZ QUEVEDO

ACCIONADOS: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **LUIS ANGEL JIMENEZ QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.441.376, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **LUIS ANGEL JIMENEZ QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.441.376, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240026300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ANGEL JIMENEZ QUEVEDO

ACCIONADOS: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: JULANROVII@GMAIL.COM

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co, notijudiciales@barranquilla.gov.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
070**
Hoy 06 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4bc8163721216e13e8ec110c15a53621007119242f86f8cd5a7708d4a90606**

Documento generado en 03/05/2024 10:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>